



RADICADO:	08001-41-89-001-2021-00611-01 (2021-00105 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Buen nombre, mínimo vital y trabajo.
ACCIONANTE:	Olga Beatriz Vega Pacheco
ACCIONADO:	Fundación Mario Santodomingo

INFORME SECRETARIAL: Le informo que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 20 de agosto de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada en contra de la providencia proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico el 15 de junio de 2021, al interior de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

A continuación, se relatan los supuestos fácticos relevantes que sustentan la solicitud de amparo según son narrados por la promotora de la acción en el escrito inicial.

La accionante indica que solicitó un primer crédito a la Fundación Mario Santodomingo el que le fue desembolsado el 15 de marzo de 2019 y pagado por completo el 3 de marzo de 2020. Agrega que solicitó un segundo crédito por valor de \$3.511.212 pesos, desembolsado el 31 de enero de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia no pudo continuar pagando las cuotas del último negocio, por lo que solicitó a la accionada que le diera un periodo de gracia por un término de 24 meses, a lo que no se accedió.

3. PRETENSIONES

Solicita el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, mínimo vital y trabajo y que se ordene a la accionada aceptar la propuesta de 24 meses de periodo de gracia y que no se le hagan reportes en centrales de riesgo crediticio.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico declaró improcedente la acción como quiera que no se encontraba presente el requisito de procedibilidad necesario, es decir, que se hubiese presentado ante la accionada una solicitud previa.

5. IMPUGNACIÓN

Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

La propuso la accionante sin hacer reparos a la sentencia de primera instancia, manifestando desconocer su contenido, pues solo se le puso de presente la parte resolutive de la misma.

6. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que se analizan las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones

7. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico

Se ciñe a determinar si los argumentos planteados por el accionante en la impugnación tienen la entidad para obtener la revocatoria de la sentencia de primera instancia o si, al contrario, la misma deberá ser confirmada por estar ajustada a derecho.

7.2. Tesis del Juzgado

Se confirmará la sentencia de primera instancia al no encontrarse prueba de lesión alguna a los derechos fundamentales de la accionante.

7.3. Premisas Jurídicas

7.3.1. El derecho fundamental al habeas data

Sobre este particular tópico la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse, diciendo al respecto lo siguiente:

“23. El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta



*de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela. (...)*¹

7.4. Premisas fácticas y conclusiones

La pretensión principal de la accionante consiste en que se obligue a la Fundación Mario Santodomingo a aceptar el periodo de gracia de 24 meses respecto de un crédito que se encuentra en mora y consecuencial que se evite hacer el reporte a centrales de riesgo crediticio respecto de dicho dato negativo, así como que cesen las llamadas del cobro de la obligación.

En relación con el primer punto, atinente a la aceptación de la propuesta de periodo de gracia por 24 meses, se muestra con rapidez la improcedencia de la acción, pues no se puede vía acción de tutela obligar a una persona jurídica de derecho privado a la celebración de un determinado negocio jurídico o a aceptar la oferta que para su formación se hace, pues, aunque ello implicaría la lesión de distintos derechos fundamentales, debe decirse que tal decisión es una corresponde al ejercicio de la autonomía privada de la voluntad de la que es titular la Fundación Mario Santodomingo.

Así pues, tampoco existe en el expediente evidencia alguna que dé cuenta que dicho periodo de gracia corresponde a una obligación contraída por la accionada fuese como política comercial o por conducto de contrato alguno, lo que, aun probado, tampoco podría ser objeto de esta acción constitucional, pues en ese caso serían los jueces ordinarios los llamados a determinar el cumplimiento de la cláusula.

Respecto de la autonomía para el ejercicio de la voluntad privada la Corte Constitucional se ha referido diciendo que esta *“es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación”*²

Tampoco aparece demostrado en el proceso justificación alguna suficiente que conlleve a la intervención inmediata de esta jurisdicción en lo que concierne al reporte del dato negativo ante las centrales de riesgo, como quiera que tal circunstancia es producto de la relación contractual existente entre las partes, sin que la demandante en este escenario se encuentre denunciando que nunca dio autorización para ello o que habiéndolo hecho, la Fundación Mario Santodomingo se extralimitó en el reporte por no estar acorde con lo autorizado.

¹ Sentencia T-238 de 2018. Corte Constitucional.

² Sentencia C-934 de 2013. Corte Constitucional
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8

Siga este enlace para contacto inmediato (ventanilla virtual): [Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Finalmente no se encuentra en el expediente evidencia de que se la Fundación Mario Santodomingo, por conducto de sus gestiones de cobro, se encuentre lesionando derechos fundamentales de la accionada que requieran que esta jurisdicción intervenga.

Todas las consideraciones hasta ahora planteadas conducen a este Juzgado a la confirmación de la sentencia impugnada, por lo que, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

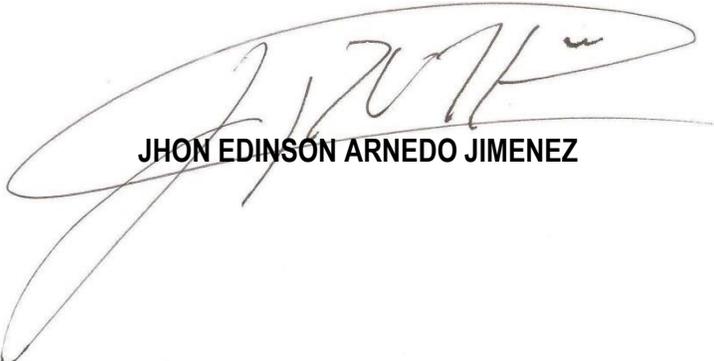
Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Norte Centro Histórico, dentro de la acción de tutela de la referencia, por los motivos antes expuestos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción. -

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ